

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - 10876

FECHA: 04 JUN. 2019

**“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER
AMBIENTAL Y SE ORDENAN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12.

Que en atención a queja interpuesta mediante radicado N° 1820 de 5 de abril de 2019 por la persona natural LUISA LEONOR ARGUMEDO, solicita visita a fabrica de sillas ubicada en el barrio Campo Alegre, Municipio de Montería, por presunta contaminación auditiva y del aire por vapores tóxicos.

En atención a lo anterior se realizo visita de control y seguimiento a empresa de sillas localizadas en la calle 31ª N° 1A-85W, Barrio Campo Alegre, en el Municipio de Montería, se rindió el informe de Visita ALP N°. 2019-160 de fecha 30 de abril de 2019, se manifiesta lo siguiente:

2. ANTECEDENES

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Por medio de queja presentada por comunicado radicado N° 1820 de 5 de abril de 2019 por la persona natural LUISA LEONOR ARGUMEDO, solicita visita a fábrica de sillas ubicada en el barrio Campo Alegre, municipio de Montería, por presunta contaminación auditiva y del aire por vapores tóxicos.

En atención a lo anterior se realizó visita de control y seguimiento a empresa de sillas localizada en la Calle 31A N° 1A-85W, barrio Campo Alegre, en el municipio de Montería.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~Nº~~ - 10876

FECHA: 04 JUN. 2019

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

En atención a la solicitud radicado N° 1820 de 5 de abril de 2019 y en el marco del ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 23 de abril de 2019, un profesional adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS realizó visita de inspección ocular al punto de la queja localizado en el casco urbano del municipio de Montería.

Al momento de llegar al lugar se observa que el sector donde se ubica la fábrica de sillas metálicas, objeto de la queja, corresponde a un sector urbano, al parecer de tipo residencial, sin que se evidencie la presencia de otras empresas cercanas.

En el lugar no se encontró ninguna persona en calidad de representante legal o administrador de la fábrica, solo había tres (3) trabajadores. Al solicitarse la documentación correspondiente para el funcionamiento de la planta estos manifestaron no tenerla y que posiblemente en las oficinas de la empresa podrían presentarla, la cuales se ubican en el almacén MUEBLES ORIENTE, localizado en la carrera 4 N° 34-86, solo se observó un Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Montería, según el cual esta pertenecería a INDUSTRIA LOPERA S.A.S. -INPERA SA.S. con NIT. 901014637-0

A pesar de lo anterior se procedió a hacer un recorrido por el lugar, observándose la presencia de varias maquinas como son una dobladora manual, un equipo de soldadura, una cortadora de tubos y al parecer una perforadora, las cuales podrían generarían ruido, además de la manipulación de los materiales que pueden caer en el suelo. No se observa cabina de insonorización, ni ninguna otra medida de manejo para mitigar posible problemática de contaminación auditiva, para evitar la salida de material particulado o de olores por las pinturas y otros químicos posiblemente usados en dicha fábrica. Así mismo, con respecto a la vecindad con la señora LUISA LEONOR ARGUMEDO, al parecer existe la presencia de una doble pared divisoria.

A continuación se procedió a visitar al almacén MUEBLES ORIENTE, localizado en la carrera 4 N° 34-86, donde se pudo observar que este, al igual que la fábrica de sillas metálicas, pertenecen a la empresa denominada INDUSTRIA LOPERA S.A.S. -INPERA S.A.S.

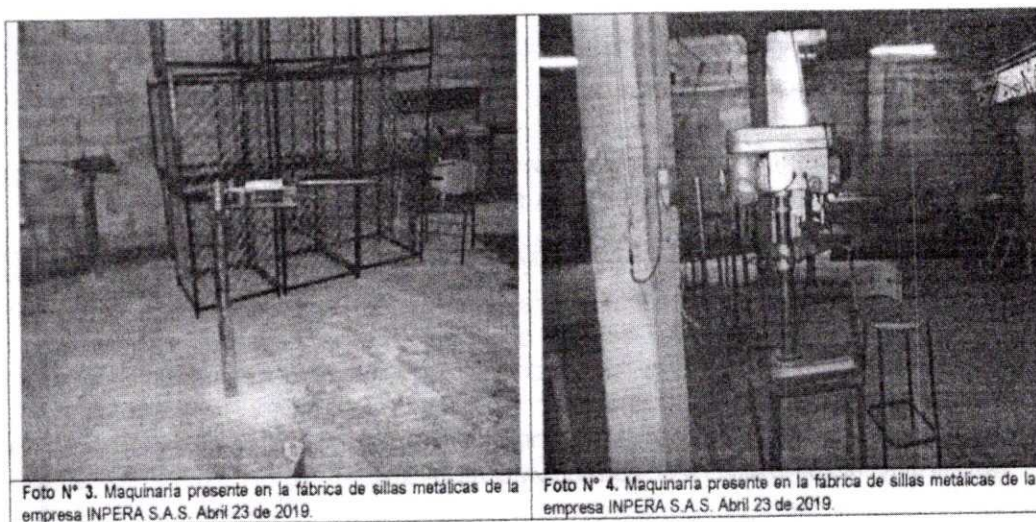
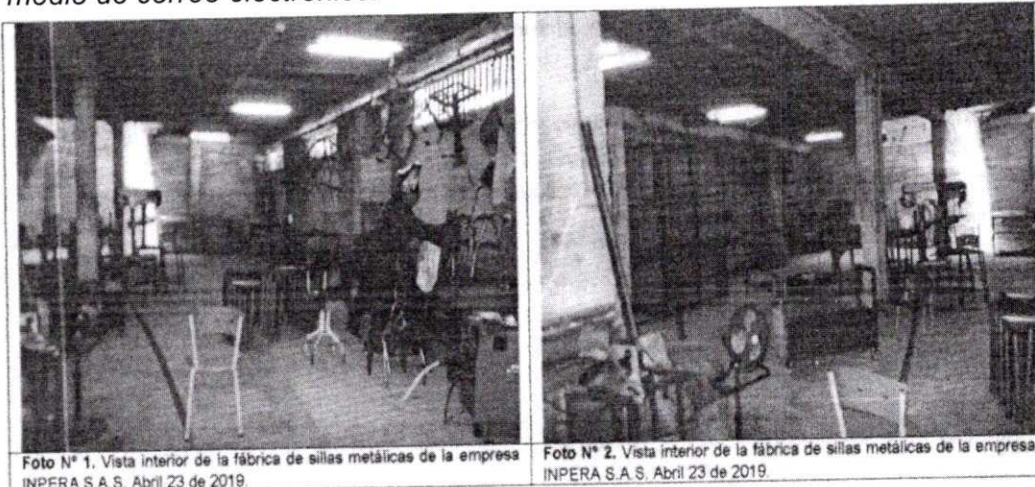
En el almacén MUEBLES ORIENTE se procedió a solicitar al personal administrativo que se encontraba en el lugar, el certificado de uso del suelo de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Montería para el funcionamiento de la fábrica de sillas metálicas de la empresa ubicada en el barrio Campo Alegre, sin que se evidenciará la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{No} - 10876

FECHA: 04 JUN. 2019

presencia de dicho documento y sin que hasta la fecha haya sido presentado en físico o por medio de correo electrónico.



4. CONCLUSIONES

1. En visita realizada a la fábrica de sillas metálicas ubicada en la calle 31A N° 1A-85W, barrio Campo Alegre, en el casco urbano del municipio de Montería, se pudo evidenciar que esta es de propiedad de la empresa INDUSTRIA LOPERA S.A.S. -INPERA S.A.S. con NIT. 901014637-0, con punto de ventas y oficinas al parecer en el almacén MUEBLES ORIENTE, localizado en la carrera 4 N° 34-86, también en dicho municipio.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~Nº~~ - 10876

FECHA: 04 JUN. 2019

2. *En la fábrica de sillas metálicas de la empresa INPERA S.A.S. ubicada barrio Campo Alegre en el municipio de Montería, se pudo evidenciar la manipulación de materiales metálicos y la operación de diferentes maquinas como una dobladora manual, un equipo de soldadura, una cortadora de tubos y al parecer una perforadora, todo lo cual podría causar niveles altos de ruido.*
3. *La fábrica de sillas metálicas de la empresa INPERA S.A.S. ubicada en la calle 31A N° 1A- 85W, barrio Campo Alegre, casco urbano del municipio de Montería, no presenta cabinas de insonorización, ni ninguna medida de manejo para disminuir o suprimir la posible emisión de ruido o para evitar la salida de material particulado o de olores por las pinturas y otros químicos posiblemente usados en dicha fábrica.*
4. *La fábrica de sillas metálicas de la empresa INPERA S.A.S. ubicada en el barrio Campo Alegre, municipio de Montería, al parecer no cuenta con certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Montería.*
5. *La Resolución 627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial —MAVDT (actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible —MADS) establece en la Tabla 1. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A), del Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido, el mayor nivel de decibeles DB(A) para cada sector y subsector, tanto para el día, como para la noche."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 10876

FECHA: 04 JUN. 2019

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. No - 10876

FECHA: 04 JUN. 2019

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA
INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la empresa INDUSTRIA LOPERA S.A.S. – INPERA S.A.S. con Nit N° 901014637-0, representada legalmente por el señor JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ y consistente en de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ALP No. 2019- 160 con fecha 30 de abril de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de ALP No. 2019-160 con fecha 30 de abril de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la emisión de ruido superior a los estándares permitidos por la resolución N. 627 de 2006.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 10876

FECHA: 04 JUN. 2019

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo...”

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la resolución N. 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. expresa: “*Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.* “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~NO~~ - 10876

FECHA: 04 JUN. 2019

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Artículo 2.2.5.1.2.13. dispone: “*Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental.* Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
- 3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.**
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.2.1.15.1. dispone: “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural.* Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.”

Artículo 2.2.5.1.5.1. expresa: “*Control a emisiones de ruidos.* Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º - 10876

FECHA: 04 JUN. 2019

mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público”.

Artículo 2.2.5.1.5.3. dispone: “*Altoparlantes y amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”.

Artículo 2.2.5.1.5.4. expresa: “*Prohibición de generación de ruido.* Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

La Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2 dispone: *Horarios.* Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno

De las 7:01 a las 21:00 horas

Nocturno

De las 21:01 a las 7:00 horas

Artículo 9 expresa: “Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares átricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	casas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 10876**

FECHA: **84 JUN. 2019**

	versidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	ques en zonas urbanas diferentes a los parques cánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	as con usos permitidos industriales, como i industrias general, zonas portuarias, parques industriales, zonas cas.	75	75
	as con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, otros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, es, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques cánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{No} - 10876

FECHA: 04 JUN. 2019

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra la empresa INDUSTRIA LOPERA S.A.S. –INPERA S.A.S. con Nit N° 901014637-0, representada legalmente por el señor JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ, ubicada en la calle 31A N° 1A-85W, barrio Campo Alegre en el Municipio de Montería, por infringir las normas ambientales tales como la emisión de ruido y emisión de material particulado, infringiendo lo dispuesto en la resolución N. 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector, ocasionando perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido, toda vez que con su conducta se están transgrediendo el artículo 44 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la resolución N. 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa INDUSTRIA LOPERA S.A.S. –INPERA S.A.S. con Nit N° 901014637-0, representada legalmente por el señor JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ, ubicada en la calle 31A N° 1A-85W, barrio Campo Alegre en el Municipio de Montería, para que dentro de un plazo máximo de Diez (10) días contando a partir de notificación del presente acto administrativo, aporte a esta Corporación certificado del uso del suelo del lugar en el que funciona la empresa INDUSTRIA LOPERA S.A.S. –INPERA S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ALP No. 2019-160 de fecha 30 de abril de 2019 generados por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la empresa INDUSTRIA LOPERA S.A.S. –INPERA S.A.S. con Nit N° 901014637-0, representada legalmente por el señor JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

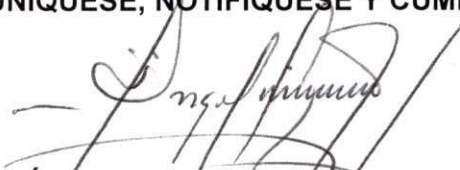
AUTO N. **Nº - 10876**

FECHA: **04 JUN. 2019**

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García / Oficina Jurídica CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS